

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 19 de marzo de 2024

Radicado No. 2019-00799

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado a través de su apoderada judicial, contra proveído del 25 de agosto de 2023.

I. OBJETO DEL RECURSO

La parte demandada aseguró que la decisión fustigada es incongruente respecto de los fundamentos fácticos señalados en el escrito de nulidad, que erradamente *“en el auto se afirma que la suscrita manifestó que el inmueble se encontraba abandonado y que el único argumento dado, es que el delegado se extralimitó en sus funciones al allanar el inmueble, señalamientos que no corresponden a la realidad, toda vez, que no se señaló que el inmueble estaba abandonado, se informó que en el momento de la diligencia, en el inmueble no había una persona que atendiera la diligencia”*

Arguye que *“la conducta jurídicamente desaprobada, es el actuar del funcionario comisionado por el despacho, quién teniendo las herramientas jurídicas otorgadas por el legislador, no hizo uso de estas, y en su lugar ejerció actos arbitrarios, y lesivos del bien jurídico de la fe pública, consignando en documento público afirmaciones que no tienen veracidad, apartándose completamente del procedimiento establecido”*.

Añade que el comisionado indicó en el acta que sí había una persona que atendió la diligencia en las instalaciones del inmueble, cuando ello, no correspondía con la realidad por lo que *“Existe una clara conducta reprochable del funcionario Inspector de Mosquera, quien aún estando en acompañamiento de una profesional de apoyo jurídico Aliana Marcela Silva*

Gómez, conforme quedó consignado en el acta de secuestro, conocía la Ley y al consignar en el actas un hecho contrario a la realidad, y apartarse de las facultades de llamamiento conforme procedimiento establecido por el legislador, lesionó el bien jurídico de la fe pública, y bien pudo tomar una decisión diversa a la asumida, ya sea suspendiendo la diligencia y programando una nueva fecha, o hacer uso de las facultades de allanamiento dejando constancia en el acta de dicho procedimiento”.

Finalmente subraya que el funcionario ha incurrido presuntamente en el delito de falsedad ideológica en documento público.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, de entrada se observa que el recurso de reposición contra el auto que dispuso declarar infundada la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, como quiera que nuevamente analizados los argumentos que expone la recurrente y que fueron mencionados en el incidente de nulidad confrontados con la actuación del Inspector Tercero Municipal de Mosquera en la diligencia de secuestro llevada a cabo en el bien inmueble objeto de la comisión, no advierte extralimitación o irregularidad alguna del comisionado en su práctica, al contrario, ejecuto el encargo encomendado a cabalidad, procediendo a identificar plenamente el bien, al punto que, constato sus linderos, área y las dependencias que constaba, y contrario a lo afirmado por la recurrente, indico que la bodega se encontraba en estado de abandono; cuestión que hasta el momento no desvirtuó la peticionaria.

Ahora, si considera que la autoridad comisionada incurrió en una conducta de tipo penal, puede formular las acciones que estime pertinentes antes las autoridades competentes.

Por lo tanto, no se repondrá el proveído fustigado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, **Resuelve:**

1. No reponer el auto adiado 25 de agosto de 2023, por las breves razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso. Secretaría, remita el expediente con los protocolos del caso ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ